

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00255-00
DEMANDANTE:	<b>COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto fija fecha audiencia inicial</b>	

Revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo 07, expediente digitalizado).

De igual forma se observa que la parte demandante realizó la remisión del auto admisorio y solicita sea tenido en cuenta dicho trámite a efectos de contabilizar el término de la contestación a la demanda. (Archivo 03, expediente digital)

Sea del caso precisar que la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080, el cual prevé que será la Secretaría del Despacho quien realice la notificación del auto admisorio de la demanda mediante envío a través de correo electrónico, para lo cual debe dejar constancia del trámite correspondiente, con el acuse de recibo que genere el iniciador desde donde se originó el envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Por tanto, la notificación del auto admisorio a entidades de derecho público no es una carga procesal asignada a la parte demandante como equivocadamente lo entiende su apoderada, lo que significa que el término para contestar la demanda debe computarse a partir de que se surtió la notificación en legal forma, y no por la gestión desplegada por la parte demandante.

De otra parte, la apoderada de la parte demandante mediante sendos memoriales aduce que la entidad demandada omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al no remitir el escrito

de contestación de la demanda, razón por la cual desconoce los argumentos en ella contenidos.

Refiere que a la fecha no se ha surtido adecuadamente el traslado de la contestación y no se ha dado respuesta a la solicitud del 12 de julio de 2021, remitiendo a los correos de notificación [gerencia@gyclaw.com](mailto:gerencia@gyclaw.com) y/o [gerencia@gyclaw.com](mailto:gerencia@gyclaw.com) el traslado de la contestación de la demanda.

En relación con el anterior argumento, es preciso indicar que el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no consagra ningún traslado del escrito de la contestación de la demanda, como erradamente lo entiende la apoderada de la parte demandante, toda vez que dicha norma lo que determina es que cuando de un escrito requiera correrse traslado del mismo a los demás sujetos procesales, en aquellos casos en que se acredite que se ha enviado por la parte correspondiente, se prescindirá del traslado por Secretaría.

Ahora bien, solo hay lugar a correr traslado del escrito de la contestación de la demanda cuando en la misma se propongan excepciones previas o de mérito, tal como lo establece el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 138 de la Ley 2080 de 2021.

En el presente caso no hay lugar a surtir dicho traslado, como quiera que el escrito de contestación de la demanda no contiene excepciones previas o perentorias, razón por la cual si bien no existe constancia que la entidad demandada hubiese cumplido con el deber previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, ello no comporta irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso, habida cuenta que la aludida norma no consagra consecuencia jurídica frente a dicha omisión, lo cual conduce a que se deba denegar la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en**

**ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.” (Negritas y subrayas del Despacho).*

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TIÉNESE** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14986503>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

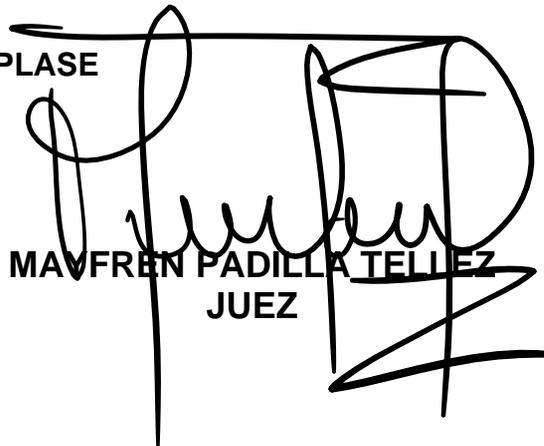
Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**CUARTO: DENIEGASE** la solicitud de traslado de la contestación de la demanda, solicitada por la apoderada de la parte demandante.

**QUINTO: Se reconoce** al Dr. Diego Andrés Gil Oñate, identificado con la C.C. 1.098.662.073 de Bucaramanga, titular de la T.P. No. 231.593 del C. S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y para el efecto del poder conferido, obrante en el expediente digitalizado. (fl. 10, Archivo 07).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

jvmg

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f109ab4de5b394c014b7f2b869ef424969af79086bb167096e6896f461b5804**

Documento generado en 24/06/2022 04:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00266-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Auto fija fecha audiencia inicial</b>	

Revisado el expediente, se advierte que la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo 05, expediente digital).

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: TIÉNESE** por contestada la demanda por parte de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día miércoles **seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 2: 30 p.m..**

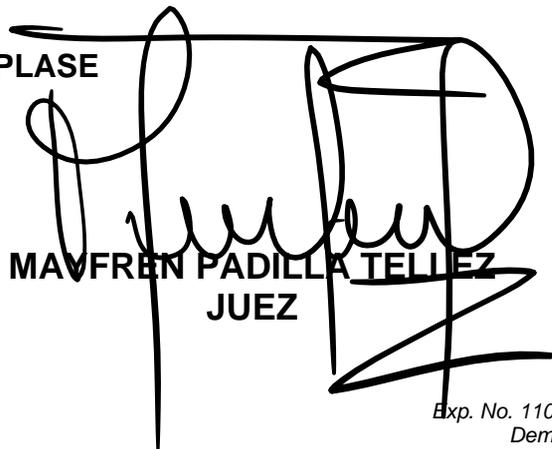
Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/14985288>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. Edison Alfonso Rodríguez Torres identificado con la C.C. 80.250.261 de Bogotá, portador de la T.P. 197.841 del C. S. de la J., como apoderado principal de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Dra. María Consuelo de Arcos León identificado con la C.C. 1.069.462.921 de Sahagún, titular de la T.P. No. 253.959 del C. S. J., como apoderada suplente, en los términos y conforme al poder conferido, obrante en el expediente digitalizado. (fl. 407, Archivo 05).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Jvmg

Exp. No. 11001-33-34-006-2019-00266-00  
Demandante: Tampa Cargo S.A.S.  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fddaa55141f60ae15be248d5fbb21caa49a7fdb96663ed981a111185c9b26a**  
Documento generado en 24/06/2022 04:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00302-00
DEMANDANTE:	<b>LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto fija fecha audiencia inicial</b>	

Revisado el expediente se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio presentó contestación a la demanda dentro del término legal, a través de apoderado judicial ( archivo 01 expediente digital).

En atención a lo anterior, y habiendo culminado el término de traslado de la demanda, se dispondrá citar a las partes a la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente medía la Ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

**“Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán

acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: TIENESE por contestada** la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

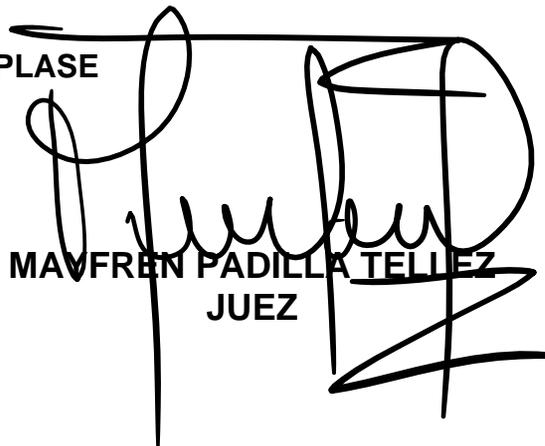
**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **miércoles seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14984479>, en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020

**TERCERO:** Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes indicada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, remitiendo a su vez un ejemplar a la parte demandante, lo anterior conforme con las obligaciones impuestas en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: Se reconoce** a la Dra. Carolina Valderruten Ospina identificada con la C.C. 1.053.765.257 de Manizales, y portadora de la T.P. 169.971 del C. S. de la J. como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 32 del archivo contentivo de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAFREN PADILLA TELIEZ  
JUEZ

Jvmg

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b257c349d7d7dd452cfe376717a130a4027f7f90ec110f327f3713e46c15c26**  
Documento generado en 24/06/2022 04:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00045-00
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Auto fija fecha audiencia inicial</b>	

Revisado el expediente se advierte que la Secretaría Distrital del Hábitat, a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivos 05 y 06, expediente digitalizado).

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A..

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”* (Negritas y subrayas del Despacho).

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÍENESE** por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **lunes once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m..**

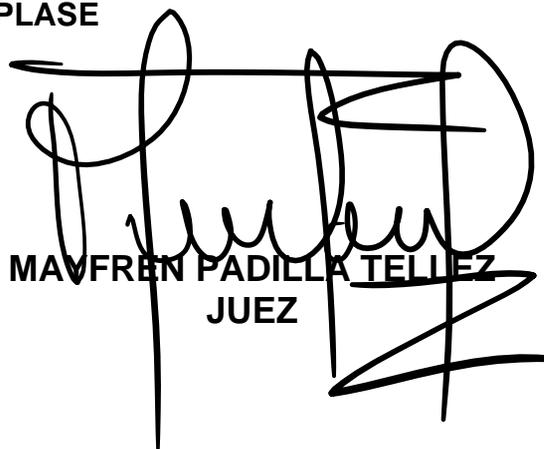
Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/14986452>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en Legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**CUARTO: Reconocer** al Dr. Carlos Alberto Zuluaga Barrero, identificado con la C.C. 80.154.998 de Bogotá, titular de la T.P. No. 169.966 del C. S. de la J., como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat en los términos y para el efecto del poder conferido, obrante en el expediente digitalizado. (Poder en formato PDF, Archivo 05 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAFREN PADILLA TELIEZ  
JUEZ

Jvmg

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f9a32579c31f2ed137260bed65e2bc4d1d825e81cf7bae11fff3d61d64b136**  
Documento generado en 24/06/2022 04:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00326-00
DEMANDANTE:	<b>MUNICIPIO DE SOACHA</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE SOACHA Y CURADOR URBANO 1º DE SOACHA</b>
Medio de control:	<b>NULIDAD</b>
<b>Auto por el cual se ordena correr traslado</b>	

Revisado el escrito de contestación presentado por la apoderada del señor Cesar Ángel Barriga Monroy, en su condición de Curador Urbano Uno del Municipio de Soacha, vinculado al presente proceso en calidad de demandado, se advierte que entre las excepciones propuestas, están las denominadas: caducidad del medio de control e ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control, dichas excepciones tienen el carácter de previas y mixtas, razón por la cual de las mismas se debe correr traslado a la parte demandante, y surtida dicha etapa, proceder a su resolución conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Como quiera que no se acredita por parte del demandado Curador Urbano No. 1 de Soacha que haya remitido el escrito de contestación a la parte demandante, no puede prescindirse del traslado por Secretaría, tal y como lo prevé el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá que se haga en esta oportunidad.

De otra parte, el Dr. Maycol Rodríguez Díaz, en su calidad de apoderado judicial inscrito por la sociedad Rodríguez Díaz Consultores & Asociados S.A.S. - RDC Asociados S.A.S., y representante legal de la misma presenta renuncia al poder conferido por el Municipio de Soacha, Cundinamarca.

El Despacho, por encontrar cumplidos los requisitos para la renuncia del poder conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. dispondrá su aceptación.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

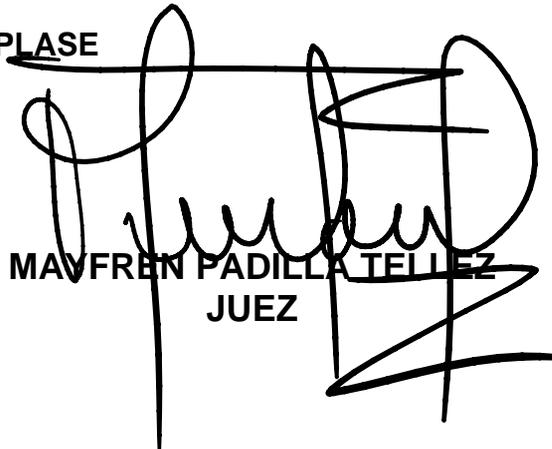
**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado señor Cesar Ángel Barriga Monroy, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO: ACEPTASE** la renuncia de poder presentada por la sociedad Rodríguez Díaz Consultores & Asociados S.A.S. - RDC Asociados S.A.S., representada legalmente por el Dr. Maycol Rodríguez Díaz, y en consecuencia téngase por terminado el poder para actuar por parte de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, que actuaron dentro del presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., y el memorial visible a folio 5, del Archivo 07 del expediente digitalizado.

**CUARTO: Se reconoce** a los doctores Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con C.C. No. 19.193.283 de Bogotá y T.P. 75.234 del C.S. de la J, como apoderado principal del municipio demandante y a la doctora Jenny Carolina Rodríguez Melo, identificada con la C.C. No. 1.136.881.621 de Bogotá y T.P. No. 224.738 del C. S de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución que les fueron conferidos y que obran en el archivo 08 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAVREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2dc025c7b958a4314e7a7a100d0d460ff8383c6de606cc29829065db9bac20**  
Documento generado en 24/06/2022 04:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**